REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de 2022

Auto I. 679

Expediente:	190013333006 - 2015-00460-00
Actor:	VICTOR RAUL DAVID GUERRERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Y COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del procesoy entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114[1] del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: ESTAR a lo dispuesto por el superior en sentencia No. 222 de 18 de noviembre de 2021, por la cual confirma la sentencia emitida por el despacho el 7 de marzo de 2018.

---

[1] ***ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.*** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuadas por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado EFRAIN CASTRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.433.408 y portador de la T.P. 120.246 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. Parte actora ecade@hotmail.com; entidad demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

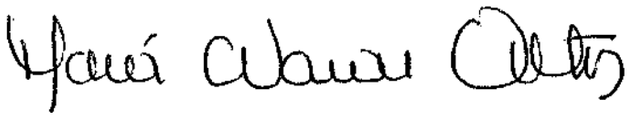

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de 2022

Auto I. 681

Expediente: 190013333006 - 2018-00145-00
Actor: AMANDA CHICANGANA CHICANGANA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Obedece superior - Liquidación de costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114[1] del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

---

[1] ***ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.*** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

PRIMERO: ESTAR a lo dispuesto por el superior en sentencia No. 057 de 7 de abril de 2022, por la cual modifica la sentencia No. 15 emitida por el despacho el 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de la liquidación con el presente auto que la aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y portador de la T.P. 178.709 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. Parte actora abogados@accionlegal.com.co;
Entidad demandada: juridica.educacion@cauca.gov.co; contactenos@lavega-cauca.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

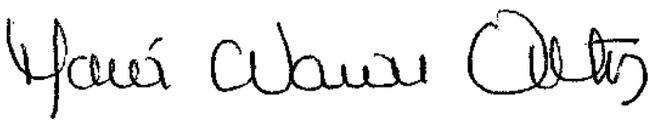

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de 2022

Auto I. 680

Expediente: 190013333006 - 2018-00299-00
Actor: EFRAIN CABAL RENDON
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114[1] del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

---

[1] ***ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.*** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

PRIMERO: ESTAR a lo dispuesto por el superior en sentencia sin numero de 9 de diciembre de 2021, por la cual confirma la sentencia emitida por el despacho el 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuadas por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través de la apoderada sustituta MARIA FERNANDA CERON RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.100 y portadora de la T.P. 277.977 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. Parte actora jose_102626@hotmail.com;
Entidad demandada: juridica.educacion@cauca.gov.co; Migamor4@gmail.com;

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

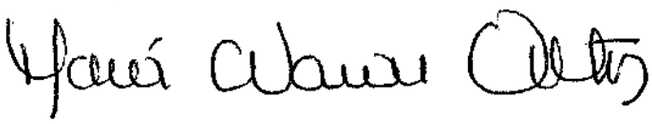

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de trámite No. 362

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00057-00
Demandante:	LUIS ALFREDO VERA GALINDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Encuentra el Despacho que clausurada la etapa probatoria al proceso se acercó prueba documental que había sido decretada en audiencia inicial y que no se había recaudado en la etapa correspondiente.

En respeto y garantía a los derechos que les asiste a las partes, como debido proceso, contradicción y defensa, el Despacho correrá traslado de la prueba documental remitida por el INPEC que obra en el cuaderno de pruebas, documento 09, del expediente judicial digitalizado y electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto pasó a alegatos en la audiencia que tomó lugar el día 05 de julio del año en curso, se avizora que las partes se encuentran en término para allegar sus escritos conclusivos y no será necesario ampliarlo para el estudio de la prueba en mención.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes e intervinientes de la prueba documental obrante en documentos 13 a 16 del cuaderno de pruebas, del expediente judicial digitalizado y electrónico, por el término de tres (03) días para que, si a bien lo tienen, y con referencia únicamente a la prueba documental que se le corre traslado, complementen o modifiquen los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales.

Demandante: juliangarcia98@hotmail.com;
Demandado Rama Judicial: dirsecpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Demandado Fiscalía General: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,

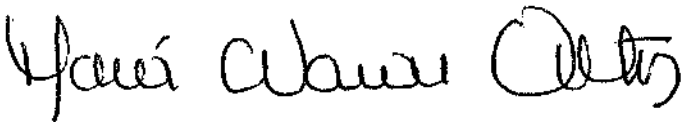

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto I- 660

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00142-00
Demandante: ROSA ANTONIA OROZCO VARGAS
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver las excepciones propuestas por la accionada. Para lo cual se considera.

El apoderado de la UGPP, propuso como excepción previa, la de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Explicado lo anterior, se procede a resolver la excepción previa propuestas por la UGPP:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado de la UGPP, expone que la parte actora en las pretensiones de la demanda, solicita de manera principal los intereses moratorio consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas que se llegaren a reconocer.

La parte actora no estableció dichas pretensiones de forma principal y subsidiaria, ya que es la única forma correcta de proponer ambas solicitudes.

Lo anterior, al considerar que tanto la indexación como los intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, razón por la cual dichas figuras son incompatibles.

Frente a ello, el despacho considera:

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., refiere que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Y cuando son varias pretensiones, las mismas se deben formular por separado, con observancia de lo dispuesto en dicha normatividad para la acumulación de pretensiones.

En lo que respecta a la acumulación de pretensiones, el articulo 165 ibidem, establece que en la demanda se pueden acumular pretensiones, siempre y cuando:

- El juez sea competente.
- Que no se excluyan entre sí, salvo que se establezcan como principales y subsidiarias.
- No haya operado el fenómeno de caducidad respecto de alguna de ellas.
- Y que las mismas se tramiten por el mismo procedimiento.

Así las cosas y una vez revisadas las pretensiones de la parte actora, se encuentra que las mismas son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ha operado el fenómeno de la caducidad entrándose que son prestaciones periódicas y se tramitan bajo el mismo procedimiento.

Ahora, las pretensiones relacionadas con la indexación y la moratoria que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considera el despacho que no son excluyente entre sí.

Lo anterior, al tenerse en cuenta que los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a la sentencia SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional, se deben desde que la obligación es exigible. En este orden de ideas sólo a partir del momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene el carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión.

En tanto la indexación hace referencia, a traer a valor presente la suma de dinero correspondiente a las mesadas pensionales dejadas de percibir, es decir, hasta la fecha en que se paguen las mismas.

Es decir, que la indexación, tiene como objeto no la mora sino la pérdida de poder adquisitivo de las diferencias pensionales, en el evento que las hubiere desde que se causan hasta que su efectivo pago.

Bajo este orden de ideas, no se dan los postulados de la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora, al correo electrónico juangatru@hotmail.com y a la accionada al Email: cavelez@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

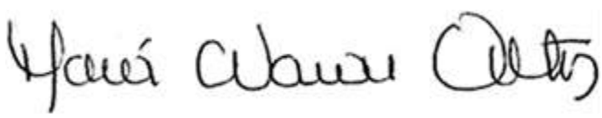

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto T – 357

RADICADO	19001-33-33-006-2019-00163-00
DEMANDANTE	JESUS IDELBER QUINAYAS OSORIO
DEMANDADO	E.S.E. POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el curso de la audiencia inicial, se dispuso llevar a cabo la audiencia de pruebas el 7 de julio de 2022, a las 2:30 p.m. Oportunidad en la cual se recaudará la prueba documental requerida de oficio, se llevará a cabo el interrogatorio de parte de JESUS IDELBER QUINAYAS OSORIO y se recepcionaran los testimonios de JHON FREDY ORDOÑEZ, YURANY GARCES, GLADYS RAMIREZ y de JAVIER EDUARDO NARVAEZ.

Sin embargo, por razones de personales de la suscrita no es posible llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, se reprogramará la audiencia de pruebas para el día lunes 5 de septiembre de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE y en donde se recaudará la prueba documental requerida de oficio, se llevará a cabo el interrogatorio de parte de JESUS IDELBER QUINAYAS OSORIO, se recepcionaran los testimonios de JHON FREDY ORDOÑEZ, YURANY GARCES, GLADYS RAMIREZ y de JAVIER EDUARDO NARVAEZ y se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal.

En la razón a ello, se requiere al apoderado de la parte actora, para que garantice la comparecencia del actor y de los testigos en mención a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 5 de septiembre de 2022, a las 2:30 p.m.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. - Reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día 7 de julio de 2022, por las razones antes expuestas.

RADICADO	19001-33-33-006-2019-00163-00
DEMANDANTE	JESUS IDELBER QUINAYAS OSORIO
DEMANDADO	E.S.E. POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el lunes 5 de septiembre de 2022, a las DOSY TREINTA (2:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. Oportunidad en la cual, se recaudará la prueba documental requerida de oficio, se llevará a cabo el interrogatorio de parte de JESUS IDELBER QUINAYAS OSORIO, se recepcionaran los testimonios de JHON FREDY ORDOÑEZ, YURANY GARCES, GLADYS RAMIREZ y de JAVIER EDUARDO NARVAEZ y se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal.

TERCERO. – Requerir al apoderado de la parte actora, para que garantice la comparecencia del actor y de los testigos en mención a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 5 de septiembre de 2022, a las 2:30 p.m.

CUARTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. A la parte actora, al correo electrónico antonioluna611@hotmail.com y a la accionada, al Email: sspopayan@hotmail.com; gerencia@spopayan.gov.co; oficina_juridica@esepopayan.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

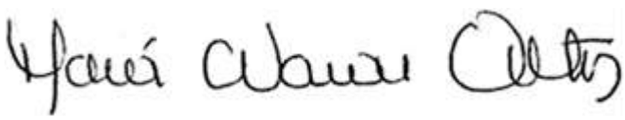

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto T – 354

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00074-00
Demandante:	LAIME TRUJILLO LUCUMI Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 25 de abril de 2022, se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial, el 5 de julio de 2022, a la 1:30 P.M. Sin embargo, para dicha data y hora con anterioridad ya se había programado otra diligencia judicial. Situación por la cual, no se pueda llevar acabo la mencionada audiencia.

Por lo expuesto, la audiencia inicial se reprogramará para el día jueves 6 de octubre de 2022, a la 1:30 P.M., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. - Reprogramar la fecha de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente para el día 5 de julio de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el jueves 6 de octubre de 2022, a las UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. - Reconocer personería al abogado JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, identificado con la C.C. N° 79.853.793, portador de la tarjeta profesional N° 243.320 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Unidad Nacional de Protección-UNP, conforme al poder que obra en el plenario.

CUARTO. - Reconocer personería al abogado GABRIEL ERASMO ESCOBAR CORAL, identificado con la C.C. N° 1.085.258.232, portador de la tarjeta profesional N° 348.351 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme al poder que obra en el plenario.

QUINTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- APODERADO DE LA PARTE ACTORA: jmejiaabogados@gmail.com.
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co.
- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP: noti.judiciales@unp.gov.co; jhon.camacho@uno.gov.co.
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com.
- NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; samuel.alvarez@mininterior.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto I.-678

Expediente:	19-001-33-33-006-2020-00165-00
Actor:	INES DINAS BALANTA
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

Pasa a Despacho a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. para lo cual considera:

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
> ***PARÁGRAFO .*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que el presente asunto no hay pruebas que practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la solicitud de ejecución el escrito que presenta excepciones y el que descorre los medios exceptivos. Así mismo las allegadas por la UGPP y que obran en los documentos 16 a siguientes del expediente electrónico

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿si hay lugar a seguir a adelante con la ejecución del mandamiento de pago dispuesto mediante auto No. 718 del 20 de agosto de 2021, o se debe declarar prospera la excepción de pago alegada por el ejecutado?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Publico para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la solicitud de ejecución, el escrito de excepciones y las allegadas por la UGPP que obran en las ubicaciones 16 y siguientes del expediente electrónico.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿ si hay lugar a seguir a adelante con la ejecución del mandamiento de pago dispuesto mediante

Auto 718 del 20 de agosto de 2020, o debe declararse prospera la excepción de pago alegada por la ejecutada?

CUARTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que su contraparte podrá solicitar al Juzgado imponer la multa de un (1) salario minino legal mensual vigente en caso de incumplir el deber contenido en el artículo 78 numeral 14.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

SEXTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte ejecutante .Orlandb._hotmail.com.
Parte ejecutada notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , cavelez@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

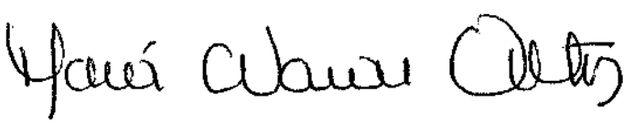

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto I.-0672

Expediente:	19-001-33-33-006-2021-00069-00
Actor:	EIMAR OLIVAR GARCES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS RETIRO FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la excepción propuesta por la entidad accionada. De igual forma, se avizora que existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada por lo que se dispondrá lo pertinente.

- De la excepción propuesta.

La entidad accionada a través de su apoderada judicial contestó la demanda y, propuso la siguiente excepción previa:

- Falta de agotamiento vía gubernativa.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,* ***se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Para resolver se considera.

Frente al agotamiento de la vía administrativa

La apoderada de CREMIL, propone en su contestación de la demanda como excepción "*la falta de agotamiento de vía gubernativa*", señalando que en la demanda "*no se esgrime un derecho de petición por el cual se solicite lo pretendido ni tampoco se solicita la nulidad de un oficio de respuesta*".

De este modo, es necesario plasmar que el capítulo II de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece los requisitos de procedibilidad, y en particular el numeral 2º del artículo 161 de la citada normatividad[1] estipula que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Así, conforme al artículo 76 del CPACA[2], el recurso de reposición no es obligatorio, por lo que en consonancia con el citado artículo 161 de la normatividad en comento, el recurso de reposición no configura un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Aterrizando al caso en concreto, de conformidad con el libelo introductorio se demanda la Resolución No. 1625 del 27 de febrero de 2020[3], la cual según se señala "*negó el reajuste de la asignación de retiro*".

Sin embargo, una vez revisado el acto administrativo demandado, este Despacho Judicial advierte que su objeto no es el descrito en la demanda, y en su lugar, la resolución cuestionada resolvió reconocer y pagar de la asignación de retiro del actor.

Así las cosas, el argumento del apoderado de la parte accionada no constituye en sí una excepción previa, sino que advierte al despacho del posible incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción, situación que en virtud de las facultades previstas en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, entrará a estudiar y sanear si es del caso.

Conforme al citado artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, se debe haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios.

Por ende, conforme a la parte resolutiva de la Resolución No. 1625 de 2020,

---

[1] *CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (…) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (…)".*

[2] *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. (…) Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

[3] Documento 3– página 4 – expediente electrónico.

en su numeral 8º se extrae que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición, el cual al tenor del artículo 76 del CPACA, no es obligatorio para agotar la vía administrativa.

Así las cosas, en efecto esta Juzgadora concluye que no es procedente sanear el proceso en el siguiente caso.

Dicho esto, es preciso pronunciarse frente a la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada.

- De la propuesta de conciliación presentada por CREMIL.

La apoderada de CREMIL en su contestación de la demanda informó que el mes de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación de dicha entidad había aprobado una política conciliatoria en relación al tema de "prima de antigüedad", la cual contenía los siguientes parámetros de arreglos:

Decisión: Conciliación Total frente a la reliquidación de la prima de antigüedad

Se recomienda al comité de conciliación de la entidad, **CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.[5]
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.
4. Intereses: No aplica
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019[6].

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total frente a la pretensión de reliquidación de prima de antigüedad

Por tanto, refiere que, de ser ordenado por este Despacho Judicial, se haría llegar la ficha del comité de conciliación, la certificación y la liquidación de los valores a cancelar.

Así, esta Judicatura en aras de resolver la solicitud elevada por la parte accionada, debe descender a las pretensiones de la demanda y de esta manera determinar la congruencia entre lo pretendido y el objeto de la propuesta conciliatoria formulada.

En cuanto a las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda[4], estas giraron en torno al porcentaje del subsidio de familia reconocido en la asignación de retiro del actor, y que en consecuencia se reliquidara en la partida conocida como subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

Advertido lo anterior, este Despacho Judicial concluye que la postura conciliatoria de la entidad accionada no se relaciona con lo pretendido en el caso bajo estudio, por lo que no se accederá a requerir la ficha del comité de conciliación y se continuará con el trámite del asunto.

[4] Documento 02, página 4 del expediente electrónico.

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
> ***PARÁGRAFO .*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, sin solicitudes probatorias, y obran las pruebas suficientes para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y su contestación.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio, y en este sentido, para la parte actora es factible declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, por cuanto a su criterio existió una errada liquidación de su asignación de retiro en relación a la partida conocida como subsidio de familiar, la cual conforme lo señala debía ser liquidada tomando el 70% y no tan solo el 30% reconocida en su asignación de retiro.

Por otra parte, para el extremo procesal demandado, el acto administrativo demandado se ajusta a derecho, argumentando que la liquidación del porcentaje de inclusión del subsidio de familia en un 30% se ajusta al Decreto 1162 del 2014.

Dicho eso, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto serán determinar sí ¿el actor tiene derecho a la pretensión de reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio de familia en un 70%?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Negar la solicitud de saneamiento en relación al agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo remitido por la entidad accionada.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar si ¿el actor tiene derecho a la pretensión de reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio de familia en un 70%?

QUINTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser

enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actora: duverneyvale@hotmail.com;
CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

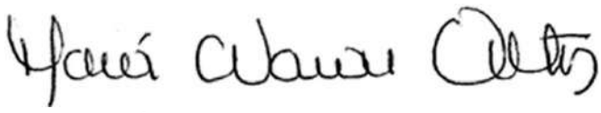

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto I.-676

Expediente:	19-001-33-33-006-2021-00190-00
Actor:	JUAN DARIO MOLINA LÓPEZ
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de resolver las excepciones propuestas por la entidad accionada y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada, para lo cual considera:

- De la excepción propuesta.

La entidad accionada a través de su apoderado judicial contestó la demanda y, propuso como excepción de fondo la siguiente:

- Inexistencia de la obligación

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,* ***se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Frente a la excepción propuesta al ser de fondo su determinación debe postergarse al momento del fallo.

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
> ***PARÁGRAFO .*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que aun cuando la parte demandada solicitó se requiriera al Director de Prestaciones Sociales del Ejército para que aportara el expediente administrativo, obran las pruebas suficientes para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y su contestación.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio, y en este sentido para el extremo procesal demandante existió una reliquidación parcial de sus cesantías definitivas, por lo que es procedente reliquidarlas incluyendo como factor salarial el subsidio de familia, así como el pago de las diferencias producto entre lo pagado y lo que debió cancelarse. Por otra parte, para el extremo procesal demandado, el acto administrativo se ajusta a derecho, sin que sea procedente acceder a ninguna de las pretensiones elevadas en la demanda.

Dicho eso, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto serán determinar sí ¿el actor tiene derecho a la pretensión de reliquidación de sus cesantías definitivas con la inclusión del factor salarial denominado subsidio de familia?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Diferir la excepción de inexistencia de la obligación para el momento del fallo.

SEGUNDO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo remitido por la entidad accionada.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar sí ¿el actor tiene derecho a la pretensión de reliquidación de sus cesantías definitivas con la inclusión del factor salarial denominado subsidio de familia?

QUINTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actora: juandariomolina301@gmail.com; valencortcali@gmail.com
Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto I.-677

Expediente:	19-001-33-33-006-2021-00208-00
Actor:	ELIO FABIO HERNANDEZ GARCÍA
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la entidad demandada no presentó contestación de la demanda, se determinará si es procedente dictar sentencia anticipada.

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que aun cuando la parte demandada solicitó se decretaran pruebas de oficio, con el auto admisorio se requirió a la entidad accionada para que las aportara, siendo dicho requerimiento contestado en relación a lo solicitado, por lo que obran las pruebas suficientes para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y su contestación.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio, y en este sentido para el extremo procesal demandante existió una desviación de poder con la decisión de la entidad accionada de no ascenderlo y retirarlo del Ejército Nacional, por lo que es procedente su reintegro teniendo en cuenta su antigüedad, así como el pago de una indemnización y de perjuicios inmateriales sufridos por el actor.

Dicho eso, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto serán determinar sí ¿existió una desviación de poder en la expedición del acto administrativo demandado? Si la respuesta es positiva se determinará si es procedente el restablecimiento del derecho deprecado.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. –Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo remitido por la entidad accionada.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar lo siguiente: ¿existió una

desviación de poder en la expedición del acto administrativo demandado? Si la respuesta es positiva se determinará si es procedente el restablecimiento del derecho deprecado.

CUARTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.
SÉPTIMO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte Actora: gonzalez.angel189@gmail.com;
Para demandada Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; coper@buzonejercito.mil.co;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

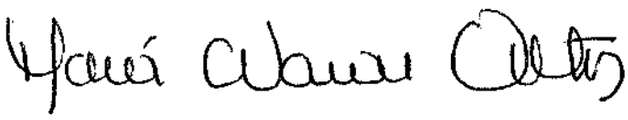

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: AFZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Siete (7) julio de 2022

Auto I – 645

Expediente No.	**19001-33-33-006-2022-00030-00**
Demandante:	**BETTY GOMEZ CASTRO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 23 de enero de 2022, 1se ordenó a la parte actora corregir la demanda, por la indebida acumulación de pretensiones en relación con las dirigidas en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que el competente para determinar la deuda y adelantar su cobro es la respectiva administradora, además destacar que la Superintendencia de Notariado y Registro posee personería propia según el Decreto 2723 de 2014, es decir no depende de la Nación y Ministerio de Justicia como se designa en la demanda.

Revisado el expediente se observa que, vencido el término respectivo, la demanda no fue corregida en razón a que las pretensiones subsidiarias contra la Superintendencia de Notariado y Registro, se insiste en la referida a determinar la deuda del pago a aportes en seguridad social, cuestión que corresponde a la respectiva administradora de pensiones a través del trámite dispuesto por COLPENSIONES, según se indicó en el auto que inadmitió la demanda.

Al no ser el competente el Juez Administrativo para conocer de dicha pretensión, ni ser el medio de control el medio adecuado para determinar la deuda que se indica existe por parte del empleador, no es viable acumular

[1] Documento 006 del expediente electrónico.

las pretensiones, ni quiera como subsidiarias.

En tal virtud el apoderado del derecho no cumplió con la carga impuesta y de esta forma las pretensiones cumplieran con los requisitos del artículo 165 del CPACA, norma que regula lo ateniente a la acumulación de pretensiones de diferentes medios de control:

"ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones*. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
1. Que el juez sea competente para conocer de todas*. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
*4****. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."***

Para el presente caso, este Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora no excluyo expresamente dichas pretensiones de las subsidiarias:

"PRETENSIONES SUBSIDIARIAS CONTRA COLPENSIONES

1.Subsidiariamente se solicita se condene a COLPENSIONES EICE, a pagar la indexación del retroactivo, por la tardanza injustificada en el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de cancelar, desde la fecha en que se causó cada mesada y hasta el día en que sea incluida en nómina de pensionados.

1. *Se declare que en el caso en que el juzgado considere que NO es posible aplicar el Decreto 758 de 1990 a mi poderdante, igualmente se debe ordenar la reliquidación de la pensión de vejez con base en el régimen general de pensiones de la ley 797 de 2003, ya que, hace falta incluir los tiempos desde junio de 2006 hasta julio de 2009 para realizar una correcta liquidación de la prestación económica de vejez.*

2. *Se declare que existe una deuda en el pago de aportes a la seguridad social por parte del siguiente empleador: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en los siguientes tiempos: Desde el 01 de junio de 1995 hasta el 31 de enero de 1998.*

3. *Se declare que el SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES EICE, nunca ejecuto las acciones de cobro y recaudo coactivo con las que cuenta legalmente, para hacer efectivo el crédito de la seguridad social en pensiones ante el empleador moroso SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.*

4. *Por último, se tenga en cuenta el IBL ya reconocido por la entidad demandada, esto es, el mencionado en la última resolución de la entidad por medio de la cual reajusto la mesada pensional de mi poderdante.*

5. *Se condene a Colpensiones a tener en cuenta los tiempos antes mencionados para el conteo de semanas y para efectos de ser incluidos en la reliquidación de la pensión de vejez."* [2]

En consecuencia, se rechaza la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora BETTY GOMEZ CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: lhbarriosh@gmail.com , bettygomez16@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

[2] Documento 08- folio 05 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Siete (7) de Julio de 2022

Auto I – 647

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00039-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado	NELLY EUGENIA CARILLO RODRIGUEZ
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (acción de lesividad)

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia No. 274 del 31 de mayo de 2022, [1]se ordenó a la parte actora corregir la demanda, en el sentido de corregir:

1.Notificacion personal a persona natural. No se allegó el canal digital de la **parte** para notificar la demanda, en la forma que se expresó en la providencia calendada el 31 de mayo de 2022.

2. Traslado de la demanda. No se cumplió con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

El artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la ley4 2080 de 2021, estableció:

*"**ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"

Conforme a lo anterior, se tiene que la notificación del auto de tramite No. 274, por medio de mensaje de datos al correo suministrado en la demanda, se surtió el día 1 de junio de 2022[2], en tal virtud, el termino de los 2 días empiezan a contar a partir del 2 de junio de 2022 hasta el 3 de junio de 2022.

En consecuencia, el termino de los 10 días que trata el artículo 170 del CPACA, empezaron a contar desde el 6 de junio de 2022 hasta el 17 de junio de 2022.

---

[1] Documento 005 del expediente electrónico.
[2] Documento 006 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00039-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado	NELLY EUGENIA CARILLO RODRIGUEZ
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (acción de lesividad)

Revisado el expediente se observa que, vencido el término respectivo, la demanda no fue corregida, pues no allegó la subsanación, en los términos ordenados por el despacho.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: notificacionesjudiciales@gmail.gov.co , paniaguacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

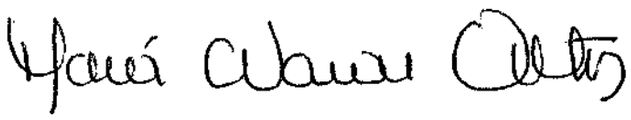

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete(7) de Julio de 2022

Auto Interlocutorio. T - 275

Expediente No: 19001333300620220004100
Demandante: FABIO FREY RIASCOS BUESAQUILLO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor FABIO FREY RIASCOS BUESAQUILLO, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

A fin de que se declare la se declare la nulidad del acto administrativo: 20193110051081 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 15 de enero de 2019.[1]

Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a FABIO FREY RIASCOS BUESAQUILLO identificado C.C. 1.085.297.394 de Pasto, por el derecho de petición con el radicado GAHY27DH9J
[2]

Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a FABIO FREY RIASCOS BUESAQUILLO, por el derecho de petición con radicado GAHY27DH9J.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:
En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

[1] Documento 001- folio 21 del expediente electrónico.
[2] Documento 001- folio 20 del expediente electrónico.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

- *Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario.*
- *se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejercito Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de prima de actividad.*

PRETENSIONES DE CONDENA:

- *Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante FABIO FREY BUESAQUILLO, la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BASIO MENSUAL O ASIGNACION SALARIAL MENSUAL, conforme la ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000.*
- *Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante FABIO FREY RIASCOS BUESAQUILLO, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.*
- *Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante FABIO FREY RIASCOS BUESAQUILLO, del subsidio de familia, con base en el articulo 11 del decreto 1794 de 2000.*
- *La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecido para oficiales y suboficiales según las normas vigentes*
- *Se condene a la parte demandada a re- liquidar las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60% para cada uno de mis poderdantes.*
- *Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingreso al Ejercito Nacional, hasta le pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.*
- *Se condene a la entidad demandada al pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos*
- *Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el articulo 192 del CPACA y subsiguiente.* [3]

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. **PODER**

Se presenta en calidad de demandante el señor FABIO FREY RIASCOS BUESAQUILLO, el poder que se anexa a la demanda, esta dirigido al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ [4] y no cumple con las formalidades expresadas en los artículos 161 y siguientes del CPACA para la presentación de la demanda y para el presente caso no se vislumbra la acreditación debidamente conferida ante el Juez o Notario o su debida

[3] Documento 001- folio 04 del expediente electrónico.
[4] Documento 001- folio 19 del expediente electrónico.

acreditación por medio de mensaje de datos de su poderdante como así lo estableció el decreto 806 de 2020 en su artículo 5:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correos electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…"

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, dentro del termino previsto en esta providencia se deberá allegar los poderes debidamente conferido ante Juez o Notario o en su defecto conforme lo preceptúa el articulo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. COMPETENCIA

El apoderado de la parte actora establece:

"El Distrito Judicial Administrativo de Bogotá, es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial por cuando mis poderdantes, tiene como unidad actual Bogotá, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del CPACA"[5]

El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda, mediante auto con fecha 18 de febrero de 2022, estableció:

"Ahora bien, en memorial allegado vía correo electrónico el 13 de enero de 2022, se evidencia certificado emitido por el Ejercito Nacional- Dirección de Personal, en el cual se demuestra que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios que en el "Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 29 ubicado en el Bordo-Cauca"[6]

Por lo tanto, se remitió por competencia ante este Juzgado bajo los parámetros del artículo 156 numeral 3 del CPACA:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

[5] Documento 001- folio 17 del expediente electrónico.
[6] Documento 009 del expediente electrónico.

Por lo tanto, el apoderado de la parte actora debe ajustar la demanda y la cuantía conforme a los parámetros descritos en la norma en cita.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor FABIO FREY RIASCOS BUESAQUILLO, actuando por intermedio de apoderado en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO. -Para tal efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. – NO se reconoce personería a al abogado WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

CUARTO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Correo: notificaciones@wyplawyers.com , yacksonabogado@outlook.com [7]

[7] Documento 001- folio 18 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

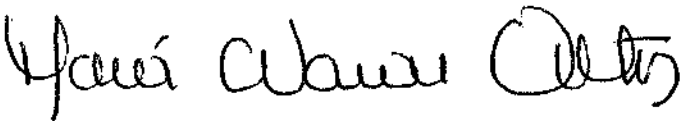

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete(7) de Julio de 2022

Auto Interlocutorio- 648

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00050-00
Demandante:	MIGUEL ANGEL MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, mediante Auto T No. 259 del 23 de mayo de 2022[1]se dispuso inadmitir la demanda, por la siguiente razón:

1. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

- DE LA SUBSANACION:

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora, allegó la prueba de que se envió a un buzón de la entidad no es cierto que este sea exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada tal lo establece el articulo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021.[2]

Esta situación impondría su rechazo. A pesar de lo anterior, el despacho en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, admitirá la demanda. Sin embargo, **REQUIERE EN LO SUCESIVO** al togado del derecho para que cumpla con la carga dispuesta en el articulo 35 de la ley 2080 de 2021, de forma diligente y acatando la orden que se dispuso por el Juzgado,

[1] Documento 04 del expediente electrónico.
[2] Documento 06 del expediente electrónico.

pues no se trata de enviar en forma tozuda la demanda y sus anexos a un correo en el cual no se garantice el derecho de contradicción y defensa a la entidad accionada.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, (Art. 156 numeral 3 del CPACA), Las pretensiones son claras y precisas (fls.05); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-02); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.06 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.09); se indican las direcciones para notificación (fl.21); estimación de la cuantía (fl. 11).[3]

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, su estudio se difiere para cuando existan mejores elementos de juicio y repose el expediente administrativo del actor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por MIGUEL ANGEL MOSQUERA Y OTROS, en contra de la NACIÓN- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA, por las razones que anteceden

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

[3] Documento. 01 del Expediente electrónico.

Requerir a la entidad demandada para que por medio de quien sea competente y por conducto de apoderado judicial allegue el expediente administrativo del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.515.432, contentivo de las actuaciones surtidas en base al Registro Civil de defunción con serial No. 5253486 inscrito en la Registraduría Municipal de Popayán.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

SEPTIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a las direcciones electrónicas: deicyvelascovalencia@gmail.com
PARTE DEMANDADA: notificacionjudicial@registraduria.gov.co ,
notificacionesdnrc@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Siete(7) de Julio de 2022

Auto I – 651

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00067-00
Demandante	ROMELIA MENDEZ IPIA Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia No. 292 del 08 de junio de 2022, [1]se ordenó a la parte actora corregir la demanda, en el sentido de corregir:

1.Designacion de las partes
2. Poder - registros civiles de nacimiento de los demandantes y documentos de identidad
3. Cuantía
4. Conciliación Prejudicial
5. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada
6. Ausencia de canal digital de la parte demandada
7. Ausencia de canal digital de la parte demandada

- DE LA SUBSANACIÓN:

El apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación manifestando:

"… Mediante auto T- 292 de fecha 09 de junio de 2022, en el presente memorial dejo constancia de la corrección de todos los defectos encontrados u observados por el despacho, en acatamiento decidido en esta providencia, en el cual me permito aportar el pantallazo de radicación de esta solicitud ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, de la cual solo resta que ellos nos fijen fecha de audiencia de conciliación, como también presento demanda con las correcciones ya integradas".[2]

Conforme a lo anterior se tiene que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica los requisitos previos para demandar, entre los cuales se indica el numeral 1° que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones en relación a la reparación directa, medio de control que se formula en el presente caso:

[1] Documento 004 del expediente electrónico.
[2] Documento 006- folio 1 y 25 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00067-00
Demandante	ROMELIA MENDEZ IPIA Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar*. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, como referencia a la forma de cumplir con el requisito de procedibilidad mencionado en la demanda de Reparación Directa, la ley 640 de 2001, por medio de la cual se modifican las normas en relación a la conciliación, establece en su artículo 35 en que los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

*"**Artículo 35. Requisito de procedibilidad***
En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo*, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. (…)"

En atención a los lineamientos expuestos, se evidencia que el demandante previo a presentar la demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, debió agotar la Conciliación Prejudicial; presupuesto que no se encuentra satisfecho en el presente caso.

La conciliación prejudicial busca que los litigios no lleguen a la sede judicial, sin haberle dado a la administración la oportunidad previa de pronunciarse sobre el mismo.

Así las cosas, no puede pretenderse como al parecer lo entiende el apoderado de la parte actora, que se considere como un requisito concomitante a la acción dado que la misma norma lo establece como presupuesto procesal previo de la misma.

En segundo lugar, se tiene el Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas en el artículo 1° establece.

ARTÍCULO 1º._ *El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00067-00
Demandante	ROMELIA MENDEZ IPIA Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Para el caso en mención se tiene que la señora ROMELIA MENDEZ IPIA, actúa en representación de su hijo menor YUBER ARMANDO MENDEZ IPIA conforme al poder allegado en el documento 006 folio 30 del expediente electrónico, sin embargo, el Despacho observa que a efectos de establecer el parentesco la prueba idónea es el respectivo registro civil de nacimiento y no la tarjeta de identidad tal como la allegó el apoderado de la parte actora.

Por su parte, si bien es cierto el apoderado de la parte actora, allegó la prueba del envío a un buzón de la entidad demanda el traslado de la demanda y sus anexos, no es cierto que este sea el exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada tal lo establece el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021. [1]

Así las cosas, este Despacho, estima que era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial obligatorio, razón por la cual, se inadmitió la demanda, para que la parte actora acreditara el agotamiento del requisito en mención, lo cual, vencido el termino otorgado en el auto 292 del 9 de junio de 2022, no ocurrió.

Además no acreditó el carácter con que se presenta al proceso la señora ROMELIA MENDEZ IPIA, es decir como representante legal del menor Yuber Armando Mendez Ipia

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, es del caso rechazar la demanda por su no corrección, dispone:

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora ROMELIA MENDEZ IPIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: alexis.guevaara87@hotmail.com , rgaviria35@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

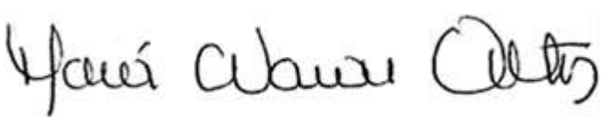

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

[1] Documento 006- folio 24 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete(7) de Julio de 2022

Auto Interlocutorio- 665

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00069-00
Demandante:	HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, mediante auto T- 293 del 29 de junio de 2022[1] se dispuso inadmitir la demanda, por la siguiente razón:

1. Poder- certificado de existencia y representación
2. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

- DE LA SUBSANACIÓN

1. Poder- certificado de existencia y representación.

El apoderado de la parte actora aporta el Certificado de existencia y representación de la firma jurídica VALENCORT Y ASOCIADOS S.A.S, con el fin de acreditar personería jurídica. [2]

2. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

El apoderado de la parte actora, allega la prueba de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada la copia de

[1] Documento 005 del expediente electrónico.
[2] Documento 007- folio 03- 08 del expediente electrónico.

la demanda y de sus anexos, como así lo establece el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

En el presente asunto, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 20 de septiembre de 2021, y constancia de conciliación con fecha 17 de noviembre de 2021, por falta de ánimo conciliatorio.[3]

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-02); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.04 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.09); se indican las direcciones para notificación (fl.10); estimación de la cuantía (fl. 09).[4]

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal d:

"Artículo 164: oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo cuando:*

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (…)"

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por el señor HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

[3] Documento 002- folio 25 del expediente electrónico.
[4] Documento. 001 del Expediente electrónico.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL., de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y la Agencia Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena que la contraparte solicite al Despacho la imposición de la multa de 1 s.m.l.m.v, por no cumplir con este deber.

SEXTO- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

SEPTIMO. – Reconocer personería jurídica a la JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS con NIT No. 90066195-6 representada legalmente por la doctora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.886.723 o quien haga sus veces y representada judicialmente por el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional No. 218. 976 del CSJ, de conformidad con el certificado de existencia y representación que obra en el documento 007 folio 03- 08 y el poder otorgado por la parte demandante obrante en el documento 007- folio 09 del expediente electrónico.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a las direcciones electrónicas: Huberh1977@gmail.com , duverneyvale@hotmail.com [5]

PARTE DEMANDADA: notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co , notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

[5] Documento 001- folio 10 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Popayán, Siete(7) de Julio de 2022

Auto Interlocutorio- 653

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00074-00
Demandante:	ANA MARCELA ROSERO CHICAIZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, mediante Auto T No. 294 del 08 de junio de 2022[1] se dispuso inadmitir la demanda, por la siguiente razón:

1. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

- DE LA SUBSANACION:

El apoderado de la parte actora, allegó la prueba de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada tal lo establece el articulo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021.[2]

Para el caso mención se tiene que la señora ANA MARCELA ROSERO CHICAIZA, actúa en nombre propio y representación de los menores MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROSERO, SEBASTIAN ELIAS ZAMBRANO ROSERO, LAURA VALERIA BOLAÑOS ROSERO y JHOAN DANILO ZAMBRANO ROSERO, de conformidad con el poder obrante en el documento 17 folio 17 del expediente electrónico.

[1] Documento 15 del expediente electrónico.
[2] Documento 17 del expediente electrónico.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, (Art. 156 numeral 3 del CPACA), Las pretensiones son claras y precisas (fls.03); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-04); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.05 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.07); se indican las direcciones para notificación (fl.07); estimación de la cuantía (fl. 06).[3]

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 2º y literal h) señala:

"Articulo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (…)"

En el presente caso la fecha en que se causó el posible daño fue el día 17 de febrero de 2020[4], así las cosas, el termino de caducidad se cumple el 18 de febrero de 2022.

[3] Documento. 17 del Expediente electrónico.
[4] Documento 017- folio 04- hecho 01 del expediente electrónico.

No obstante, se tiene en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 20 de enero de 2022[5], audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 08 de marzo de 2022[6]

En tal virtud la demanda se incoó el 27 de abril de 2022[7], ante este despacho, es decir, dentro del término establecido en el literal h, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En el presenta caso, se tiene que, a efectos de establecer el parentesco, la prueba idónea es el registro civil de nacimiento y para el presente no se anexo el registro civil de la menor LAURA VALERIA BOLAÑOS ROSERO, además no se identificó como parte en la parte introductoria de la demanda y no se le atribuye ningún perjuicio en las pretensiones.

Además, conforme al requisito de procedibilidad para el presente caso, de conformidad con la solicitud de conciliación presentada al despacho, no se evidencia que se identificó como parte a la menor LAURA VALERIA BOLAÑOS ROSERO. [8]

Por lo expuesto, a la suscrita le asiste la facultad de sanear el proceso en cada una de sus etapas, a fin de evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, teniendo en cuenta que por error del Despacho no se ordenó corregir lo mencionado en el auto 294 del 08 de junio de 2022, razón por la cual se procede a sanear el sumario, en los siguientes términos:

Revisada la demanda con todos sus anexos, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes:

[5] Documento 017- folio 09 del expediente electrónico.
[6] Documento 017- folio 10 del expediente electrónico.
[7] Documento 017- folio 10 del expediente electrónico.
[8] Documento 17- folio 10 del expediente electrónico.

1. REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS DEMANDANTES Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD:

En el acápite de anexos de la demanda, el apoderado de la parte actora presenta poder por medio del cual se establece:

"ANA MARCELA ROSERO CHICAIZA, mayor de edad, identificada con c.c. No. 1.130.654.315 hija víctima, Alicia del Socorro Chicaiza Rodríguez, representante legal de sus hijos menores MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROSERO, SEBASTIAN ELIAS ZAMBRANO ROSERO, LAURA VALERIA BOLAÑOS ROSERO y JHOAN DANILO ZAMBRANO ROSERO (…)"[9]

El Despacho evidencia que, no se allegó la prueba idónea que es el registro civil de nacimiento de la menor LAURA VALERIA BOLAÑOS ROSERO, con el fin de establecer el parentesco, además no se identificó como parte en la parte introductoria de la demanda y no se le atribuyó ningún perjuicio en las pretensiones.

En tal virtud deberá subsanar dicha falencia y allegar dicho anexo con la demanda.

2. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La ley 2080 de 2021 en el artículo 34 que modifica el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011:

"la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

Revisada la demanda se advierte que no se acreditó que se haya enviado al buzón electrónico del Despacho el requisito de procedibilidad de la conciliación frente a la menor LAURA VALERIA BOLAÑOS ROSERO.

En este orden de ideas, deberá aportarse la solicitud de conciliación a fin de establecer el cumplimiento del requisito previo para demandar.

[9] Documento 017- folio 17 del expediente electrónico.

En este sentido de ideas con fundamento en las facultades se saneamiento que obligan al Juez a estudiar en cada una de las etapas del proceso los presupuestos procesales de la acción, tales como: (i)capacidad para ser parte (ii)capacidad para comparecer en el juicio, (iii) competencia, (iv) requisitos previos para demandar y (v) demanda en forma, es necesario encausar el trámite a fin de evite un fallo inhibitorio respecto de la menor la menor LAURA VALERIA BOLAÑOS ROSERO

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda a favor de la menor LAURA VALERIA BOLAÑOS ROSERO, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo expuesto, se saneará el proceso, en el sentido de corregir la demanda por las razones que anteceden.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Sanear el proceso y en tal virtud ADMITIR la demanda interpuesta por la señora ANA MARCELA ROSERO CHICAIZA en nombre propio y representación de MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROSERO, SEBASTIAN ELIAS ZAMBRANO ROSERO, y JHOAN DANILO ZAMBRANO ROSERO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por las razones que anteceden

SEGUNDO. – INADMITIR la demanda presentada favor de LAURA VALERIA BOLAÑOS ROSERO, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda frente a la citada menor a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el articulo 46 de la ley 2080 de 2021.

Para el efecto se concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, de

conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

QUINTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202. Se advierte que su contraparte podrá solicitar al despacho se imponga una multa equivalente a un salario mínimo por cada infracción al deber contenido en la precipitada norma.

OCTAVO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a las direcciones electrónicas: albertov4680@hotmail.com

POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

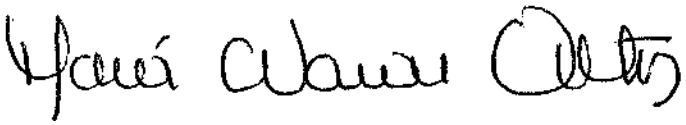

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Siete (7) de Julio de 2022

Auto I - 655

Expediente No.	**19001-33-33-006-2022-00076-00**
Demandante:	**JAVIER SANCHEZZ ARBOLEDA**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de considerar la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado, la señora NEFER LESLY RUALES MORA en contra de la NACION –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

La demanda:

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor JAVIER SANCHEZ ARBOLEDA, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare:

PRIMERO: La nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FICTO configurado el 11 de febrero del 2022, de conformidad con lo consagrado en el articulo 83 del CPACA; al no haberse notificado respuesta al derecho de petición radicado el 11 de noviembre del 2021 propuesto ante la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDA: En consecuencia, condénese a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL al restablecimiento del derecho de mi poderdante, imponiendo las siguientes condenas:

1. *"Ordénese a la NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a inaplicar para el caso en concreto, los decretos proferidos por el Gobierno Nacional que, a partir del año 2008, expedidos para desarrollar el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, referidos al mismo tema que aquí se trata.*
2. *Ordénese a la NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a reliquidar y pagar la diferencia correspondiente al 30% (treinta por ciento) del salario básico devengado por el doctor JAVIER SANCHEZ ARBOLEDA, de conformidad con la ley 4 de 1992 y por la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, fechada el 29 de abril de 2013, Expediente: 11001-03-25-000-2007-00087-00; durante el tiempo que ha fungido como JUEZ; desde el 29 de diciembre del 2014, hasta cuando se verifique el pago de dichas sumas, y las que se causen en el futuro.*
3. *En consecuencia; Ordénese a la NACION COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a reajustar y pagar todas y cada una de las prestaciones sociales, vacaciones, cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos devengados por todo el tiempo que el doctor JAVIER SANCHEZ ARBOLEDA ha venido laborando JUEZ, hasta la fecha y las que se causen a futuro.*
4. *Condénese a la NACION COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL al pago de la indexación correspondiente al reajuste y pago de la*

diferencia del 30% (treinta por ciento) del salario básico y de todas y cada una de las prestaciones sociales, vacaciones, cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos devengados por mi mandante; calculada mes a mes mediante la formula dada para ello por el Consejo de Estado.

5. *Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL al pago de intereses a partir del reconocimiento del derecho.*
6. *Ordénese a la NACION COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dar aplicación del derecho publico laboral consagrado en la ley 50 de 1990 en su articulo 99, numeral 3; para que se efectué la liquidación y pago de un dia de salario por cada día de retardo en el pago íntegro de las cesantías devengadas, por todo el tiempo que el doctor JAVIER SANCHEZ ARBOLEDA ha venido laborando como JUEZ y hasta cuando se verifique el pago de dichas sumas.*
7. *Condénese a la NACION COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a reconocer y pagar cualquier perjuicio adicional o mayor valor en las pretensiones que se pruebe dentro del proceso.*
8. *Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.*
9. *Condénese a la NACION COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL al pago de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo.*
10. *Declarar la inoperancia de la prescripción de los derechos para el caso en concreto.*
11. *Ordénese a la NACION COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a dar cumplimiento a la sentencia dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria. [1]"*

Para resolver se CONSIDERA:

Al realizar un análisis detallado del caso en concreto previo al estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo establecido por el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez se permite DECLARARSE IMPEDIDA para llevar a cabo el desarrollo del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "Causales. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:" (Subrayado fuera del texto). En concordancia con la norma preceptuada, el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone: "Articulo 141. Son causales de recusación:

14. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." (Subrayado propio).

---

[1] Documento 001- folio 01- 03 del expediente electrónico.

Así, toda vez que en este asunto la cuestión litigiosa por resolver es la misma que se encuentra pendiente en el proceso que adelanto y que conoce el Tribunal Administrativo del Cauca, la suscrita debe declarar su impedimento para conocer del asunto de la referencia. En consecuencia, teniendo en cuenta que en la misma situación se encuentran inmersos todos los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con el fin de que se asigne un juez Ad Hoc para que conozca del mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 para que estime lo pertinente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora.
PARTE ACTORA: omtjavier@hotmail.com , dianita4455@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

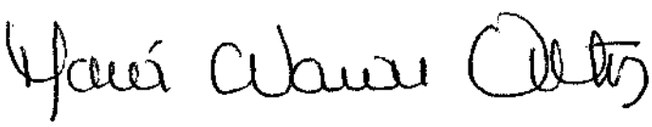

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Siete(7) de julio de 2022

Auto I - 659

Expediente No.	**19001-33-33-006-2022-00082-00**
Demandante:	**ALBERTO HERNANDO BACA LUNA**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de considerar la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado, el señor ALBERTO HERNANDO BACA LUNA en contra de la NACION –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

La demanda:

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor ALBERTO HERNANDO BACA LUNA, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare:

"PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJPOR21-135 del 24 de febrero de 2021, por el cual se me niega el incremento de la prima especial del servicio prevista en el articulo 14 de la ley 4ª de 1992.

SEGUNDA: LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO que se generó ante el silencio de la entidad, frente a la interposición del RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución DESAJPOR21-135 del 24 de febrero de 2021, por la cual la DESAJ- CAUCA, negó a ALBERTO HERNANDO BACA LUNA CC No. 4-652.192 el incremento del treinta (30) por ciento (%) de su salario básico y/o asignación básica que había sido excluido a titulo de prima especial y la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial, conforme lo contempla en el articulo 14 de la ley 4ª de 1992.

TERCERO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se le reconozca a ALBERTO HERNANDO BACA LUNA C.C. No. 4.652.192, la prima especial de servicios a que se refiere el articulo 14 de la ley 4 de 1992 como funcionario de la Rama Judicial (JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CORINTO- CAUCA) a partir del 09 de septiembre de 2017 agregando el incremento del treinta (30) por ciento (5) de su salario básico y/o asignación básica que había sido excluido a titulo de prima especial. CUARTO: Se le reliquide las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

QUINTO: LA INDEXACIÓN de las sumas reconocidas por concepto de salarios y prestaciones sociales, conforme el índice de precios al consumidor IPC, mes a mes desde cuando debió surtirse el pago efectivo de la obligación y hasta el pago de la misma."[1]

Para resolver se CONSIDERA:

Al realizar un análisis detallado del caso en concreto previo al estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo establecido por el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez se permite DECLARARSE IMPEDIDA

[1] Documento 001- folio 04 del expediente electrónico.

para llevar a cabo el desarrollo del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "Causales. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:" (Subrayado fuera del texto). En concordancia con la norma preceptuada, el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone: "Articulo 141. Son causales de recusación:

14. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." (Subrayado propio).

Así, toda vez que en este asunto la cuestión litigiosa por resolver es la misma que se encuentra pendiente en el proceso que adelanto y que conoce el Tribunal Administrativo del Cauca, la suscrita debe declarar su impedimento para conocer del asunto de la referencia. En consecuencia, teniendo en cuenta que en la misma situación se encuentran inmersos todos los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con el fin de que se asigne un juez Ad Hoc para que conozca del mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 para que estime lo pertinente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora.
PARTE ACTORA: marthalenis99@gmail.com , albertohbaca@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

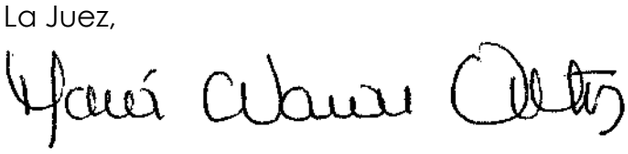

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán,

Auto I - 664

Expediente No.	**19001-33-33-006-2022-00086-00**
Demandante:	**BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de considerar la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado, la señora BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA en contra de la NACION –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

La demanda:

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare:

"PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional el artículo 6º del Decreto 658 de 2008, el cual prevé:
*"**ARTICULO 6º.** En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 14 de la ley 4ª de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar"*

Así mismo, INAPLICAR por inconstitucionales los Decretos 1024 del 21 de marzo de 2013 y 194 del 7 de febrero de 2014 en sus artículos 8º, el artículo 4º del Decreto 1105 de 2015, art. 4º del Decreto 234 de 2016, art. 4º del Decreto 1003 de 2017, art. 4 del Decreto 338 de 2018, art. 4º del Decreto 997 de 2019 y art. 4º del Decreto 301 de 2020 y todas aquellas normas que contemplaban la exclusión de la prima especial de servicios como factor salarial, pues dieron lugar a la nulidad de las normas que en tal sentido precedieron.

2) Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. DESAJPOR21-666 del 29 de septiembre de 2021 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán.

3) Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RH- 0137 del 19 de enero de 2022 expedida por el director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4) Que se declare que la actora es beneficiaria de la prima especial de servicios de acuerdo al articulo 14 de la ley 4 de 1992 y, sobre todo, en los términos de la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del H. Consejo de Estado del 02 de septiembre de 2019, dentro del expediente No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), en el que se pronuncio entre otros sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como adición de salario y, consecuentemente, la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta el 100% del salario.

En consecuencia, de las anteriores peticiones, a titulo de restablecimiento del derecho en que mi poderdante ha sido lesionada, le solicito señoría declare las siguientes condenas:

a. *Ordenar a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, **reliquidar y pagar** la prima especial de servicios, como parte de factor salarial al que tiene derecho mi representada, y así mismo, realizar la **reliquidación y pago** de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima especial de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por actividad judicial, vacaciones y demás acreencias laborales que por derecho le correspondan a mi poderdante) sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a titulo de prima especial, desde que se causo dicho derecho hasta la fecha.*
b. *Ordenar que las sumas resultantes de la condena mencionada en el literal A sean ajustadas en valor, de conformidad con el inciso final del articulo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (IPC).*
c. *Condenar a la parte demandada a pagar a mi representada los intereses moratorios contemplados en el inciso tercero del articulo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se produzca el pago de las condenas.*
d. *Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*
e. *DISPONER que esta sentencia debe cumplirse dentro del termino establecido en el artículo 192 del CPACA.*
f. *ORDENAR que una vez ejecutoriado este fallo se expidan las copias previstas en el articulo 114 del C.G.P."*[1]

Para resolver se CONSIDERA:

Al realizar un análisis detallado del caso en concreto previo al estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo establecido por el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez se permite DECLARARSE IMPEDIDA para llevar a cabo el desarrollo del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "Causales. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:" (Subrayado fuera del texto). En concordancia con la norma preceptuada, el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone: "Articulo 141. Son causales de recusación:

14. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." (Subrayado propio).

Así, toda vez que en este asunto la cuestión litigiosa por resolver es la misma que se encuentra pendiente en el proceso que adelanto y que conoce el Tribunal Administrativo del Cauca, la suscrita debe declarar su impedimento

[1] Documento 001- folio 07 del expediente electrónico.

para conocer del asunto de la referencia. En consecuencia, teniendo en cuenta que en la misma situación se encuentran inmersos todos los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con el fin de que se asigne un juez Ad Hoc para que conozca del mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 para que estime lo pertinente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora.
PARTE ACTORA: bemape@hotmail.com , lauranopec@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

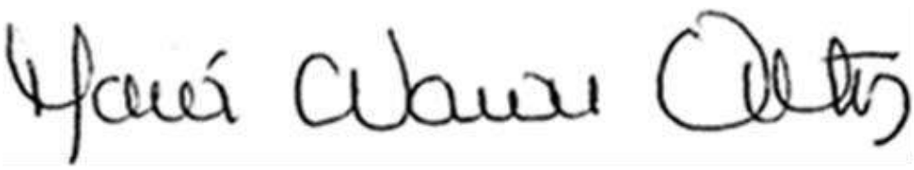

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto I. 675

Expediente No: 19001-33-33-006-2022-00107-00
Actor: ROSA ELENA ROJAS DE SOTO
Demandado: MUNICIPIO DE INZÁ
Medio de control: EJECUTIVO

Se tiene memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicita el retiro de la demanda[1].

Teniendo en cuenta que en este asunto aún no se ha notificado al demandado, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, en virtud del artículo 174 del C.P.A.C.A., el Despacho concederá la petición y para el efecto, se dispone:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de la referencia que hace el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos al correo electrónico hugohhurtados@gmail.com.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese y realícese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

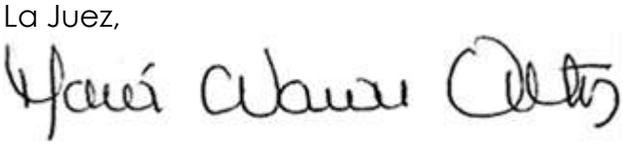

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

[1] Documento 05 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.